



Patrocinios

1. Celedón et al: Roberto Celedón Fernández, Dayyana González Araya, Constanza San Juan Stuvén, Daniel Bravo Silva, Fernando Salinas, Francisca Arauna, Francisco Caamaño, Ingrid Villena Narbona, María Elisa Quinteros Cáceres, Vanessa Hoppe Espoz, Alejandra Flores Carlos, Alondra Carrillo Vidal, Alvin Saldaña Muñoz, Bastián Labbé Salazar, Carolina Vilches Fuenzalida, Cristina Dorador Ortiz, Elisa Giustinianovich Campos, Gloria Alvarado Jorquera, Janis Meneses Palma, Manuela Royo Letelier, Valentina Miranda Arce, Bárbara Sepúlveda Hales, Marcos Barraza Gómez, Ericka Portilla Barrios, Hugo Gutiérrez Gálvez, Carolina Videla Osorio, Nicolás Núñez Garfías, Hernán Velásquez N., Paola Grandón González, Malucha Pinto, Tiare Aguilera, Loreto Vidal, Manuel Woldarsky González.

2. Dayyana González et al: Ingrid Villena Narbona, Loreto Vallejos, Francisca Arauna, Daniel Bravo, Natalia Henríquez, Francisco Caamaño, Fernando Salinas, Dayyana González Araya, Cristóbal Andrade, Constanza San Juan, Cesar Uribe, Camila Zarate, Adriana Ampuero, María Elisa Quinteros Cáceres, Alondra Carrillo Vidal, Vanessa Hoppe Espoz, Alejandra Flores Carlos, Alvin Saldaña Muñoz, Bastián Labbé Salazar, Carolina Vilches Fuenzalida, Cristina Dorador Ortiz, Elisa Giustinianovich Campos, Gloria Alvarado Jorquera, Janis Meneses Palma, Manuela Royo Letelier, Francisca Linconao Huircapan, Roberto Celedón Fernández, Valentina Miranda Arce, Bárbara Sepúlveda Hales, Marcos Barraza Gómez, Ericka Portilla Barrios, Hugo Gutiérrez Galvez, Carolina Videla, Nicolas Núñez, Hernan Velasquez, Paola Grandón González, Giovanna Grandon.

3. Henríquez et al: Natalia Henríquez, Dayyana González, Daniel Bravo, Ingrid Villena, Francisca Arauna, Loreto Vallejo, Francisco Caamaño, César Uribe, Fernando Salinas, Camila Zárate, Roberto Celedón, Valentina Miranda, Bárbara Sepúlveda, Marcos Barraza, Ericka Portilla, Hugo Gutiérrez, Carolina Videla, Nicolás Núñez, Hernán Velasquez, Paola Grandón González, María Elsa Quinteros Cáceres, Vanessa Hoppe Espoz, Vanessa Hoppe, Alejandra Flores Carlos, Alondra Carrillo Vidal, Alvin Saldaña Muñoz, Bastián Labbé Salazar, Carolina Vilches Fuenzalida, Cristina Dorador Ortiz, Elisa Giustinianovich Campos, Gloria Alvarado Jorquera, Janis Meneses Palma, Manuela Royo Letelier.

4. Urrutia et al: Matías Orellana, Benito Baranda Ferrán, Mariela Serey Jiménez, Damaris Abarca González, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Tatiana Urrutia Herrera, Adriana Cancino Meneses, Gaspar Domínguez Donoso, César Valenzuela Maass, Janis Meneses Palma, Bastián Labbé Salazar, Helmuth Martínez Llancapan, Jorge Abarca Riveros, Tammy Pustilnick Ardití, Patricia Politzer Kerekes, Juan Martin Bravo, Paulina Valenzuela Río, Guillermo Namor Kong, Yarela Gómez, Daniel Stingo Camus, Constanza Schonhaut, Beatriz Sánchez, Ignacio Achurra, Christian Viera, Jaime Bassa, Claudio Gómez Castro, Andrés Cruz Carrasco, Julio Álvarez Pinto, Pedro Muñoz Leiva, Maximiliano Hurtado Roco, Tomás Laibe Sáez, Trinidad Castillo Boilet.

5. Fernández et al: Matías Orellana Cuellar, Benito Baranda Ferrán, Mariela Serey Jiménez, Damaris Abarca González, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Tatiana Urrutia Herrera, Adriana Cancino Meneses, Gaspar Domínguez Donoso, Aurora Delgado Vergara, César Valenzuela Maass, Helmuth Martínez Llancapan, Lorena Céspedes Fernández, Guillermo Namor Kong, Jorge Abarca Riveros, Tammy Pustilnick Ardití, Patricia Politzer Kerekes, Juan Martin Bravo, Paulina Valenzuela Río, Giovanna Roa, Daniel Stingo Camus, Constanza Schonhaut, Beatriz Sánchez, Ignacio Achurra, Christian Viera, Jaime Bassa, Claudio Gómez Castro, Andrés Cruz Carrasco, Julio Álvarez Pinto, Pedro Muñoz Leiva, Maximiliano Hurtado Roco, Tomás Laibe Sáez, Trinidad Castillo Boilet.

6. Lidia González et al: Lidia González Calderón, Elisa Loncon Antileo, Tiare Aguilera Hey, Félix Galleguillos, Luis Jiménez, Adolfo Millabur, Isabella Mamani, Fernando Tirado, Rosa Catrileo, Victorino Antilef Ñanco, Francisca Linconao, Isabel Godoy Monardez, Eric Chinga Ferreira, Alexis Caiguan, Natividad Llanquileo Pilquiman, Wilfredo Bacian Delgado, Margarita Vargas López, Tania Madriaga Flores, Marco Arellano Ortega, Manuel Woldarsky González, Giovanna Grandon Caro, Ivanna Olivares Miranda, María Rivera, Alejandra Pérez Espina, Lisette Vergara Riquelme, Elsa Labraña, Constanza San Juan, Francisco Caamaño Rojas, Dayyana González Araya, Fernando Salinas, Camila Zárate, Francisca Arauna Urrutia, Janis Meneses, Bastián Labbé, María Elisa Quinteros, Vanessa Hoppe Espoz, Alejandra Flores Carlos, Alondra Carrillo Vidal, Alvin Saldaña, Carolina Vilches, Cristina Dorador, Elisa Giustinianovich, Gloria Alvarado, Manuela Royo.

7. Lidia González et al N°2: Lidia González Calderón, Elisa Loncon Antileo, Tiare Aguilera Hey, Félix Galleguillos, Luis Jiménez, Adolfo Millabur, Isabella Mamani, Fernando Tirado, Rosa Catrileo, Secretaría Comisión sobre Derechos Fundamentales



Victorino Antilef Ñanco, Francisca Linconao, Isabel Godoy Monardez, Eric Chinga Ferreira, Alexis Caiguan, Natividad Llanquileo Pilquiman, Wilfredo Bacian Delgado, Margarita Vargas López, Tania Madriaga Flores, Marco Arellano Ortega, Manuel Woldarsky González, Giovanna Grandon Caro, Ivanna Olivares Miranda, María Rivera, Alejandra Pérez Espina, Lisette Vergara Riquelme, Elsa Labraña, Janis Meneses, Bastián Labbé, María Elisa Quinteros, Vanessa Hoppe Espoz, Alejandra Flores Carlos, Alondra Carrillo Vidal, Alvin Saldaña, Carolina Vilches, Cristina Dorador, Elisa Giustinianovich, Gloria Alvarado, Manuela Royo.

8. Mamani et al: Isabella Mamani, Lidia González Calderón, Fernando Tirado, Rosa Catrileo, Elisa Loncon Antileo, Tiare Aguilera Hey, Felix Galleguillos, Luís Jiménez, Adolfo Millabur, Victorino Antilef, Francisca Linconao, Isabel Godoy Monardez, Eric Chinga Ferreira, Alexis Caiguan, Natividad Llanquileo Pilquiman, Wilfredo Bacian Delgado, Margarita Vargas López, Natalia Henríquez Carreño, Dayyana González Araya, Daniel Bravo Silva, Giovanna Grandón Caro, María Elisa Quinteros Cáceres, Vanessa Hoppe Espoz, Alejandra Flores, Alondra Carrillo, Alvin Saldaña, Bastián Labbé Salazar, Carolina Vilches Fuenzalida, Cristina Dorador Ortiz, Elisa Giustinianovich Campos, Gloria Alvarado, Janis Meneses, Aurora Delgado Vergara.

9. Delgado et al: Aurora Delgado Vergara, María Elisa Quinteros Cáceres, Gloria Alvarado Jorquera, Elisa Giustinianovich, Manuela Royo, Vanessa Hoppe Espoz, Alvin Saldaña, Carolina Vilches, Alejandra Flores, Cristina Dorador, Valentina Miranda, Bárbara Sepúlveda, Marcos Barraza, Ericka Portilla, Hugo Gutiérrez Gálvez, Carolina Videla, Nicolás Núñez, Hernán Velásquez, Paola Grandon, Dayyana González, Loreto Vidal, Elsa Labraña, Isabella Mamani, Alondra Carrillo, Cristobal Andrade, Francisco Caamaño, Ingrid Villena, Constanza San Juan, Camila Zárate, Alejandra Pérez, Natalia Henríquez, María Rivera.

10. Grandon et al: Ingrid Villena Narbona, Loreto Vallejos, Francisca Arauna, Daniel Bravo, Natalia Henríquez, Francisco Caamaño, Fernando Salinas, Dayyana González Araya, Cristobal Andrade, Constanza San Juan, Cesar Uribe, Camila Zárate, Adriana Ampuero, Giovanna Grandón, Alejandra Pérez, Alexis Caiguan, Eric Chinga, Victorino Antilef, Isabel Godoy, Manuel Woldarsky, Loreto Vidal, Félix Galleguillos, Ivanna Olivares, Lisette Vergara, Francisca Linconao, Marco Arellano, Manuela Royo, Natividad Llanquileo, Tania Madriaga, Wilfredo Bacian, Luís Jiménez, Margarita Vargas.

11. Meneses et al: Janis Meneses Palma, Alondra Carrillo Vidal, Carolina Vilches Fuenzalida, Cristina Dorador Ortiz, Elisa Giustinianovich Campos, Gloria Alvarado Jorquera, Manuela Royo Letelier, Alejandra Flores Carlos, Vanessa Hoppe Espoz, María Elisa Quinteros Cáceres, Tatiana Urrutia Herrera, Damaris Abarca González, Giovanna Grandón, Aurora Delgado, Mariela Serey Jiménez, Valentina Miranda Arce, Bárbara Sepúlveda Hales, Ericka Portilla Barrios, Carolina Videla Osorio, Paola Grandón González, Dayyana González Araya, Constanza Schonhaut, Yarela Gómez, Tammy Pustilnick, Patricia Politzer, Lorena Céspedes, Giovanna Roa, Loreto Vallejos, María Trinidad Castillo, Rossana Loreto Vidal, Francisca Arauna Urrutia.

12. Woldarsky et al: Manuel Woldarsky, Roberto Celedón, Valentina Miranda, Bárbara Sepúlveda, Marcos Barraza, Ericka Portilla, Hugo Gutiérrez, Nicolás Núñez, Hernán Velásquez, Paola Grandón, Carolina Videla, Giovanna Grandón, Isabel Godoy, Lisette Vergara, Tania Madriaga, Marco Arellano, Alejandra Pérez, Mauricio Daza, Eric Chinga, Elsa Labraña, Wilfredo Bacian, Margarita Vargas, Ivanna Olivares, Alexis Caiguan, Victorino Antilef, Francisca Linconao, María Rivera, Dayyana González Araya, Bessy Gallardo Prado, Francisco Caamaño, Loreto Vidal Hernández, Cristobal Andrade, Juan Martín.

13. Meneses et al N°2: Constanza San Juan, Manuela Roto, Ericka Portilla Barrios, Malucha Pinto Solari, Giovanna Grandón Caro, Francisco Caamaño Rojas, Alejandra Flores, Marco Arellano Ortega, Manuel Woldarsky González, Alejandra Pérez Espina, Mario Vargas Vidal, Dayyana González Araya, Alondra Carrillo, Natividad Llanquileo, Vanessa Hoppe, Tania Madriaga Flores, María Elisa Quinteros Cáceres, Alvin Saldaña Muñoz, Bastián Labbé Salazar, Carolina Vilches Fuenzalida, Cristina Dorador Ortiz, Elisa Giustinianovich Campos, Gloria Alvarado Jorquera, Janis Meneses Palma, Lidia González, Fernando Tirado, Isabella Mamani, Camila Zárate, Loreto Vallejos, Francisca Arauna, Ingrid Villena.

14. Cantuarias et al: Rocío Cantuarias, Ruth Hurtado, Carol Bown, Margarita Letelier, Constanza Hube, Rodrigo Álvarez, Harry Jürgensen, Felipe Mena, Pablo Toloza, Katerine Montealegre, Alfredo Moreno, Claudia Castro, Teresa Marinovic, Pollyana Rivera, Arturo Zúñiga, Martín Arrau, Jorge Arancibia, Marcela Cubillos, Eduardo Cretton, Cecilia Ubilla, Ricardo Neumann, Roberto Vega, Bernardo Fontaine, Manuel José Ossandón, Hernán Larraín, Álvaro Jofré, Luís Mayol, Bárbara Rebolledo, Paulina Veloso, Geoconda Navarrete, Patricia Labra y Cristián Monckeberg.



15. Labbé et al: Manuela Royo, Janis Meneses, Alondra Carrillo, Alvin Saldaña, Bastián Labbé, María Elisa Quinteros Cáceres, Cristina Dorador Ortiz, Carolina Vilches, Alejandra Flores, Vanessa Hoppe, Elisa Giustinianovich, Gloria Alvarado, María Rivera, Roberto Celedón, Constanza San Juan, Ivanna Olivares, Isabella Mamani, Lidia González, Fernando Tirado, Marco Arellano, Mario Vargas, Tania Madriaga, Eric Chinga, Alejandra Pérez, Manuel Woldarsky, Giovanna Grandón, Lisette Vergara, Elsa Labraña, Alexis Caiguan, Isabel Godoy, Natividad Llanquileo, Wilfredo Bacian.



**Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado.
Segundo informe, art. 10 y 11**

1. Urrutia et al:

Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación del Sistema Integral de Cuidados, según lo dispuesto en el artículo 10 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Dicha ley deberá incorporar la definición de mecanismos para incluir el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir su contribución al desarrollo económico y social del país. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Seguridad social y sistemas de pensiones Segundo informe, art. 13

2. Urrutia et al:

Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación del Sistema de Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 13 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

3. Delgado et al:

Disposición transitoria N°X: Dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República someterá a tramitación legislativa todos los proyectos necesarios para adecuar la legislación vigente a los principios y normas establecidos en el artículo XX sobre Seguridad Social.

Dichos proyectos tendrán tramitación preferente. Transcurrido el plazo de un año, contado de la fecha de recepción, la gestión que actualmente desarrollan las administradoras de fondos de pensiones será asumida por el organismo administrador del Sistema Público de Seguridad Social y si éste aún no se hubiere determinado, transitoriamente lo asumirá el Instituto de Previsión Social, bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Pensiones.

El régimen de inversiones estará a cargo, durante este periodo transitorio, del Banco Central de Chile, conforme a las normas que regulan el Fondo de Reserva de Pensiones creado en la ley 20.055. Podrá el Banco Central de Chile aplicar provisionalmente la regulación prevista en el Decreto Ley 3,500 y sus modificaciones. Las administradoras de fondos de pensiones deberán efectuar los traspasos de información y de recursos, y títulos de inversión al organismo que se cree o al Instituto de Previsión Social.

En el Presupuesto General de la Nación para el año 2023 se provisionarán los fondos necesarios para la creación del órgano público que gestione el Sistema Público de Seguridad Social

4. Cantuarias et al:

“No obstante el Sistema de Seguridad Social público que se implemente y la creación de órganos que formen parte del mismo, los ahorros previsionales presentes de los cotizantes y los futuros que se generen durante los próximos veinticinco años, no se someterán a las disposiciones, principios y reglas establecidos por esta Constitución. El Sistema de Seguridad Social público no podrá obligar a los cotizantes respecto de sus ahorros previsionales a afiliarse a dicho sistema en una plazo inferior a los veinte años desde la entrada en vigencia de la Constitución. Cumplido dicho plazo, en todo caso y bajo cualquier circunstancia, los ahorros previsionales, presentes y futuros, serán siempre de propiedad del trabajador.

Los cargos de alta dirección en el o los órganos que administren fondos de pensiones serán ejercidos por personas elegidas por los afiliados al sistema, siendo requisito previo a la entrada en funcionamiento del Sistema la elección de dichos cargos”.



Derecho a la salud Segundo informe, art. 14

5. Henríquez et al:

Artículo XX. Norma Transitoria del Artículo 14 Derecho a la Salud.

En el plazo máximo de dos años desde la promulgación de la Constitución, se dictará la ley que regulará el Sistema Nacional de Salud. De no publicarse la ley en tal plazo, el Presidente estará facultado de pleno derecho para regular esta materia mediante un Decreto con Fuerza de Ley.

La ley del Sistema Nacional de Salud deberá regular sus componentes de rectoría, financiamiento, personal de salud, prestaciones de servicios, sistema de información y participación de las comunidades de conformidad a lo establecido en el artículo 14 [salud] de la Constitución.

La misma ley deberá regular el procedimiento de integración al Sistema Nacional de las instituciones y organizaciones de salud públicas y privadas, incluidas las pertenecientes a las Policías y Fuerzas Armadas, Universidades, Mutualidades y Beneficencia en conformidad a los principios contenidos en el artículo 14 [salud] y al uso eficiente de fondos públicos.

Se establecerá por ley un órgano encargado de administrar y gestionar los fondos mancomunados de rentas generales y cotizaciones obligatorias en conformidad al artículo 14 [salud], en un plazo máximo de dos años desde la promulgación de la Constitución. Si la ley no hubiese sido publicada en el plazo indicado precedentemente, el Fondo Nacional de Salud asumirá tales funciones.

Los seguros privados voluntarios serán regulados por ley y no podrán sustituir ni duplicar la cobertura asegurada por el Sistema Nacional de Salud.

La regulación de las instituciones privadas deberá propender a la eliminación del lucro en salud.

Una ley establecerá el procedimiento para la revisión de los contratos suscritos por el Estado para la construcción de establecimientos sanitarios en todos sus niveles de atención.

6. Fernandez et al:

Disposición transitoria N°X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación e implementación del Sistema Nacional de Salud, según lo dispuesto en el artículo 14 del capítulo de Derechos Fundamentales, incluyendo la integración a la red de prestadores públicos a los hospitales y centros médicos vigentes de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Disposición transitoria N°X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto definir los mecanismos y gradualidad de la mancomunación de fondos de cotizaciones obligatorias, según lo dispuesto en el artículo 14 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En virtud de dicha ley no se podrá reducir el monto de cotización de salud legal vigente por al menos un plazo de 10 años.

7. Cantuarias et al:

“La ley que establezca las cotizaciones obligatorias de salud que se destinarán a aportar solidariamente al financiamiento del Sistema Nacional de Salud público no entrará en vigencia, sino hasta, a lo menos, veinticinco años después de la publicación de esta Constitución.

En los cargos de alta dirección del o los órganos del Sistema Nacional de Salud público no podrán ser designados quienes sean dirigentes del Colegio Médico de Chile a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución o quienes lo hayan sido durante los doce meses anteriores a esta misma fecha.”.

Libertad de conciencia y religión Art. 7

8. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.



Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

9. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho a la seguridad individual Art. 9

10. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

11. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Libertad personal Art. 10 y 11

12. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

13. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

14. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

15. Meneses et al. N°2:

a) En el plazo de 6 meses de promulgada esta Constitución, el Presidente de la República deberá convocar a la formación de una Comisión de verdad histórica, reparación integral y garantías de no repetición para la comunidad trans que tenga por objetivo esclarecer la verdad e identificar las vulneraciones de derechos humanos por parte del Estado, calificar a las víctimas y recomendar medidas de reparación integral.

b) El órgano legislativo, en el plazo máximo de cuatro años, deberá dictar una Ley Integral de Reconocimiento y Reparación Histórica de Derechos de las Personas Trans.

Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas Art. 14

16. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

17. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones Art. 15

18. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

19. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.



Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derechos sexuales y reproductivos Art. 16

No hay.

Educación sexual integral Art. 17

20. Meneses et al:

Artículo X transitorio. Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, Educación, Salud y los demás pertinentes deberán diseñar e implementar de forma coordinada un plan de Educación Sexual Integral conforme al derecho consagrado en el artículo xx.

Derecho de propiedad Art. 18

21. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

22. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

23. Cantuarias et al:

“Los propietarios de concesiones mineras, de derechos de aprovechamiento de aguas y de concesiones de cualquier otra naturaleza, reconocidos u otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, mantendrán la propiedad sobre estos. El estatuto de los bienes comunes naturales inapropiables que esta Constitución establece no se aplicará respecto de los actuales propietarios”.

Expropiación Art. 20

24. Urrutia et al:

Disposición transitoria N° X: Mientras no se dicte una nueva ley que regule lo dispuesto en el artículo 20, las expropiaciones se regirán por la normativa vigente al momento en que entre en vigor esta Constitución. Las expropiaciones en trámite, así como las reclamaciones respecto de ellas y todas las gestiones que se encuentren pendientes continuarán su tramitación, según lo establecido en las normas vigentes.

25. Grandón et al:

Mientras no se dicte una nueva ley que regule lo dispuesto en el artículo referido al régimen de expropiaciones, tendrán que contemplarse en los procedimientos de expropiación tanto los preceptos legales vigentes al momento en que entre en vigor esta Constitución en lo que no sea expresamente incompatible con ella, y las nuevas reglas y principios constitucionales que sean pertinentes a esta materia.

La determinación de la indemnización por expropiación señalada en el artículo 38 del Decreto Ley 2186, Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones, se entenderá derogada con la entrada



en vigencia de esta Constitución. Mientras no se dicte la nueva legislación de reemplazo, el precio justo se fijará considerando en forma equitativa el interés general, del afectado, y la historia de la propiedad.

Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios Art. 21

26. Lidia González et al:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Comisión Territorial Indígena. En el plazo máximo de seis meses, prorrogable por seis meses más, desde la entrada en vigencia de la Nueva Constitución, el Presidente de la República convocará a la constitución de una Comisión Territorial Indígena, cuya obligación y finalidad será desarrollar, impulsar y ejecutar una política de catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución de tierras a los pueblos y naciones indígenas.

La Comisión estará integrada por representantes de todos los pueblos y naciones indígenas elegidos por éstos en base a procedimientos democráticos. Asimismo, la integrarán actores interesados, expertos e instituciones nacionales e internacionales que el Presidente de la República, con acuerdo de los pueblos, consideren pertinentes para el objeto de la Comisión. La Comisión contará con una Secretaría Técnica de dependencia de ella y conformada por personas de comprobada idoneidad académica y profesional, las que deberán ser nombradas por acuerdo de los integrantes representantes de los pueblos indígenas de la Comisión.

El Presidente de la República, a propuesta de la Comisión, deberá establecer las distintas fuentes y registros que permitan dar fe de dicha ocupación o posesión tradicional, así como el reglamento de funcionamiento de la Comisión, el que deberá ser publicado en un plazo no mayor a cuatro meses desde la constitución de ésta. Para la determinación de las tierras y territorios susceptibles de restitución o reparación, se considerarán aquellas que puedan dar fe de la ocupación o posesión tradicional, debiendo ajustarse a los principios y derechos establecidos en esta Constitución.

El trabajo de la Comisión deberá contemplar, entre otras materias determinadas por ésta, los plazos, procedimientos y órganos competentes para el ingreso y resolución de los requerimientos de reparación, la que estará orientada por los siguientes criterios: aquellas tierras indígenas catastradas que estén en posesión del Fisco y sobre las que se acredite la ocupación, posesión o adquisición tradicional en conformidad a la política definida por la Comisión, serán transferidas y entregadas materialmente, a título gratuito, a los solicitantes dentro del plazo de tres años contados desde la aprobación de dicha solicitud por el organismo establecido por la Comisión; respecto de aquellas tierras, territorios y recursos que estén en poder de terceros, la Comisión propondrá mecanismos adecuados, pertinentes y oportunos para materializar la reparación o restitución, conforme a la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas ratificado y vigente.

Lo resuelto por esta Comisión será de observancia e implementación obligatoria para todos los organismos implicados. La inobservancia o falta de implementación de lo establecido en este artículo o de lo resuelto por la Comisión, generará las responsabilidades políticas y jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico para el incumplimiento de deberes y falta de servicio. Es deber del Estado dotar de los medios materiales y personales suficientes y oportunos para la instalación y el trabajo de la Comisión y la ejecución de la política de reparación territorial que se defina.

La Comisión tendrá un plazo de funcionamiento de 10 años, los que se podrán renovar por 5 años de manera sucesiva en caso de ser necesario.

27. Cantuarias et al:

“Las restituciones de tierras y territorios a que hace referencia el artículo 21 [X -> Derecho a las tierras, territorios y recursos], que se efectúen en el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de esta Constitución y el año dos mil cincuenta, solo podrán realizarse respecto de bienes de propiedad fiscal a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución. Estas restituciones no podrán en ningún caso afectar la propiedad de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas.

Los Convencionales Constituyentes elegidos como escaño reservado para pueblo indígena, conforme a la Ley Número 21.298, no podrán participar del proceso catastro, regularización, demarcación y titulación de tierras indígenas por un período no menor a veinte años. Esta prohibición se extenderá a los parientes por consanguinidad hasta el sexto grado y por afinidad hasta el cuarto, y a sus cónyuges y convivientes civiles.”

Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica Art. 23

28. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

29. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

30. Labbé et al:

Artículo transitorio: En el plazo de 6 meses de promulgada esta Constitución, el órgano legislativo dictará una ley que cree el Consejo para la Calificación de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, órgano colegiado, cuya función principal será la calificación y el reconocimiento oficial de víctimas de violaciones a los derechos humanos y la elaboración de recomendaciones a los órganos del Estado sobre políticas de verdad, justicia, reparación integral, memoria y garantías de no repetición.

Desaparición forzada Art. 25

31. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

32. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía Art. 26

33. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.



Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

34. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

35. Woldarsky et al:

“Artículo Transitorio: La prescripción gradual de la acción penal regulada en el artículo 103 del Código Penal no será aplicable respecto de hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o agresión conforme al Derecho internacional.

Tampoco procederá respecto de graves violaciones de derechos humanos.

Esta disposición fija el verdadero sentido y alcance del artículo 103 del Código Penal”.

36. Cantuarias et al:

“La prohibición de amnistía a que hace referencia el artículo 26 [X -> Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía] se extenderá respecto de todas las personas civiles que hayan incurrido o se encuentren imputados, por hechos que pudieran consistir en los delitos de alzamiento a mano armada contra el Gobierno con el objeto de promover una guerra civil, atentado contra carabineros con fuerza o intimidación, retención violenta del transporte público, interrupción violenta de la circulación de las personas o vehículos en la vía pública, femicidio, homicidio, incendio de vehículos de transporte público y otros delitos de incendios, daños a la propiedad pública y privada, que hubieran acaecido entre el 18 de octubre de 2019 y la entrada en vigencia de esta Constitución”.

Deberes de prevención, investigación y sanción Art. 27

37. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

38. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho a reunión Art. 44

39. Urrutia et al:

Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre el derecho a reunión, según lo dispuesto en el artículo



44 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se dicte la ley que regule lo dispuesto en dicho artículo, continuarán rigiendo las normas vigentes al momento en que entre en vigor esta Constitución.

Libertad de asociación Art. 45

40. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

41. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Función social, económica y productiva de las cooperativas Art. 46

42. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

43. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho de las personas chilenas residentes en el extranjero Art. 47

44. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.



45. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho de petición Art. 50

46. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

47. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos Arts. 1, 2 y 3

48. Celedón et al:

"La Constitución reconoce el derecho de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el período de la dictadura (1973-1990), a sus descendientes o representantes legales el acceso a la justicia, el derecho a la verdad, la memoria y la prohibición de la impunidad de los perpetradores. La ley número 19.992, que en su artículo 15 declara el embargo de 50 años de los documentos, testimonios y antecedentes aportados a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, es, por tanto, contraria a los principios y derechos reconocidos en esta Constitución, por lo que dicha disposición, que prevé el embargo, se deroga ipso facto. Asimismo, se garantiza el derecho de los tribunales de justicia y auxiliares de justicia a acceder a esta información para dar cumplimiento a estos propósitos. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce el derecho de los descendientes o representantes legales de las víctimas de estas violaciones a mantener el secreto si así lo manifestaren ante el organismo que tenga bajo custodia dicha información".

49. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Derecho a la vivienda Art. 4

50. Dayyana González N°1:

"PUCO: Créase una Comisión de Vivienda y Territorio integrada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Bienes Nacionales, 2 integrantes del Congreso Nacional, y representantes de comités, cooperativas y movimientos por la vivienda, la cual tendrá por objeto implementar un Plan de regularización y radicación de campamentos y tomas de terrenos, período durante el cual no podrá procederse al desalojo total y parcial de estos terrenos.

Decláranse de utilidad pública los inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento de los programas de construcción de viviendas y equipamiento comunitario que apruebe este Plan."

51. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto la definición e implementación de los mecanismos adecuados para garantizar la disponibilidad de suelo para la provisión de vivienda, según lo dispuesto en el artículo 4 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Derecho a la ciudad, a la tierra y al territorio Art. 7

52. Dayyana González N°1

Derógase la ley N°18.712, de 4 de junio de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que "Aprueba el Nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas". En el plazo de dos años los bienes inmuebles provenientes del patrimonio de afectación de los Servicios de Bienestar Social serán destinados al Sistema Integrado de Suelos Públicos, coordinado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, así como los demás terrenos fiscales que no sean indispensables para el cumplimiento de las funciones del Estado.

53. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

54. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho al trabajo y su protección Arts. 8 y 9

55. Urrutia et al:

Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre el trabajo decente, según lo dispuesto en el artículo 8 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto implementar las reformas necesarias a la Dirección del trabajo con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo



de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical Art. 12

56. Urrutia et al:

Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre libertad sindical, según lo dispuesto en el artículo 12 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

57. Cantuarias et al:

“Las normas referentes a la huelga contenidas en la Constitución establecida en el texto refundido, coordinado y sistematizado que se encuentra establecido en el Decreto Número 100 de 17 de septiembre de 2005 regirán hasta el año dos mil treinta”.

Educación Arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 20

58. Urrutia et al:

Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación del Sistema Nacional de Educación, según lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley que tenga por objeto la regulación del financiamiento de la educación superior que forma parte del Sistema de Educación Pública, definiendo la progresividad de la gratuidad, según lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre el estatuto de los profesionales de la educación y otras referidas a la función docente, según lo dispuesto en el artículo 20 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Derecho al sustento alimenticio Art. 21

No hay.

Derecho al deporte, la actividad física y la recreación Art. 22

59. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

60. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta



no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Igualdad ante la ley Art. 23

61. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

62. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derechos lingüísticos Art. 24

63. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

64. Lidia González et al N°2

Disposición transitoria. Ley de derechos lingüísticos. En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución el Presidente de la República deberá presentar un plan de política lingüística para la difusión de las lenguas reconocidas y progresivamente las funciones sociales de estas a través de su uso en las publicaciones y documentos oficiales, en la administración pública, en la sociedad, medios de comunicación y plataformas virtuales.

Asimismo, en un plazo no mayor de dos años desde la entrada en vigor de la nueva Constitución una ley, en consulta con los pueblos indígenas, establecerá la política de planificación lingüística, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas. Dicha ley también establecerá la institucionalidad que permita la planificación, coordinación y promoción de la investigación lingüística con el objetivo de revitalizar, registrar y difundir las lenguas.

Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas Art. 25

65. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.



66. Mamani:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Ley de Consulta Indígena. El Presidente de la República, dentro de un año contado desde la publicación de esta Constitución, deberá proponer al Congreso, previa consulta a los pueblos y naciones indígenas, un proyecto de ley que regule el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas, adecuándolo a los principios y derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. La ley que regule el ejercicio de este derecho deberá ser aprobada por el órgano legislativo correspondiente en un plazo no mayor a tres años contados desde la publicación de esta Constitución.

Derecho humano al agua y saneamiento, y otros derechos humanos ambientales Art. 26

67. Fernández et al:

Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

68. Grandón et al:

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

69. Cantuarias et al:

“Los propietarios de derechos de aprovechamiento de aguas, reconocidos o constituidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, mantendrán la propiedad sobre estos. El estatuto de los bienes comunes naturales inapropiables que esta Constitución establece no se aplicará respecto de los actuales propietarios”.